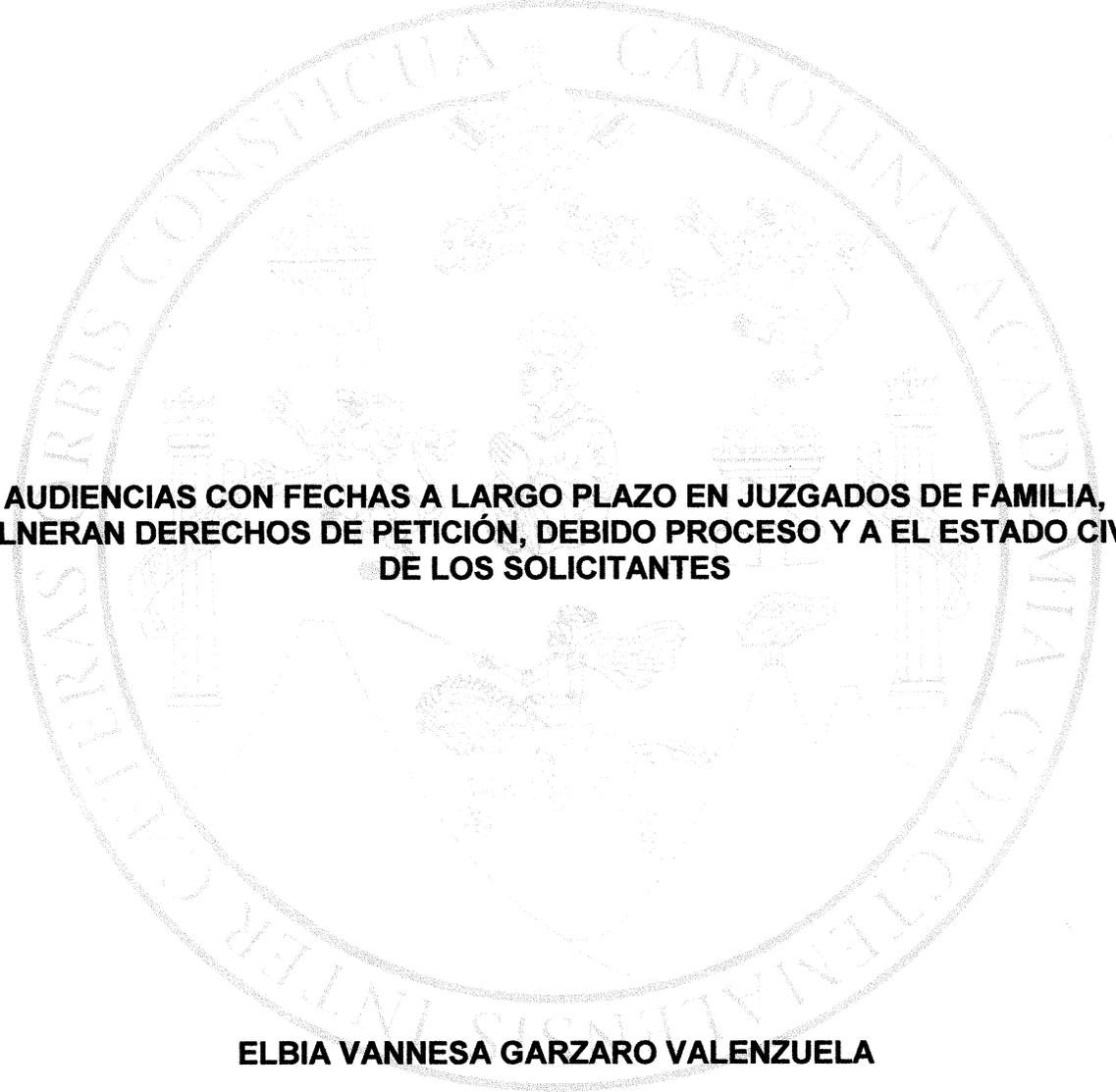


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**AUDIENCIAS CON FECHAS A LARGO PLAZO EN JUZGADOS DE FAMILIA,
VULNERAN DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y A EL ESTADO CIVIL
DE LOS SOLICITANTES**

ELBIA VANNESA GARZARO VALENZUELA

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUDIENCIAS CON FECHAS A LARGO PLAZO EN JUZGADOS DE FAMILIA,
VULNERAN DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y A EL ESTADO CIVIL
DE LOS SOLICITANTES**

TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ELBIA VANNESA GARZARO VALENZUELA

Previo a conferírsele el grado académico de

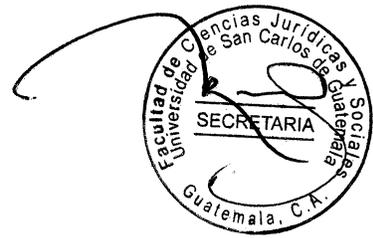
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I	Licda.	Astrid Jeannete Lemus Rodríguez
VOCAL II	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis.)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de mayo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELBIA VANNESA GARZARO VALENZUELA, con carné 200912168,
 intitulado AUDIENCIAS CON FECHAS A LARGO PLAZO EN JUZGADOS DE FAMILIA, VULNERAN DERECHOS
DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y A EL ESTADO CIVIL DE LOS SOLICITANTES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

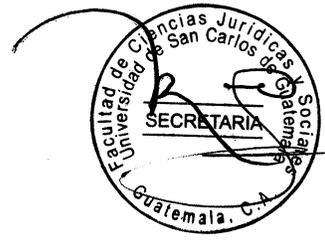

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 05 / 06 / 2019 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Licenciado Francisco Rafael García Oliveros
Abogado y Notario
Colegiado: No. 9927
6ª. Av. 0-60 zona 4, 3er. Nivel
Torre Profesional I, Oficina 311 y -312 de esta ciudad.
Teléfono No.: 23799828. Cel.: 58110102
Correo electrónico: mypensamiento@hotmail.com

Guatemala, 5 de septiembre de 2019

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

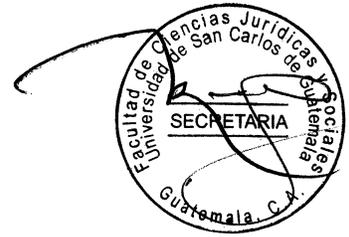


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 27 de mayo de 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Elbia Vannesa Garzaro Valenzuela, titulada: "Audiencias con fechas a largo plazo en Juzgados de Familia, vulneran Derechos de Petición, Debido Proceso y a el Estado Civil de los solicitantes".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller Elbia Vannesa Garzaro Valenzuela. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

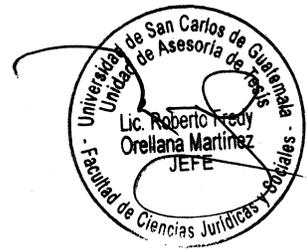
Atentamente,


Lic. Francisco Rafael García Oliveros
Colegiado No. 9927

Lic. Francisco Rafael García Oliveros
ABOGADO Y NOTARIO



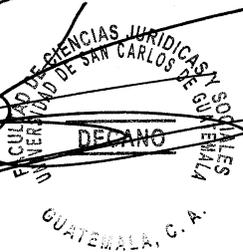
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELBIA VANNESA GARZARO VALENZUELA, titulado AUDIENCIAS CON FECHAS A LARGO PLAZO EN JUZGADOS DE FAMILIA, VULNERAN DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y A EL ESTADO CIVIL DE LOS SOLICITANTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, la salud, la sabiduría y la fuerza para salir adelante con mis metas y cumplir mis sueños, a quien principalmente dedico este triunfo.

A MIS PADRES:

Carlos Rolando Garzaro Galiano y Rosa Marina Valenzuela, por inculcarme la fe y que se es capaz de todo y que no existen limitantes. Ambos representan en mi vida los pilares de la sabiduría y la enseñanza y que forjaron a la mujer que soy ahora. Gracias desde el fondo de mi corazón y con orgullo dedico este triunfo.

A MI ESPOSO:

Daniel Antonio Paz García, por creer en mi capacidad y brindarme siempre su comprensión, cariño y amor, a quien dedico este triunfo.

A MIS HIJOS:

Bryan Daniel y Carlos Emmanuel, mi inspiración y el motor de impulso en mi vida. A ustedes que este logro les motive a nunca dejar de luchar para alcanzar sus metas y cumplir sus sueños tomados siempre de la mano de Dios, con especial amor dedico este triunfo.



A MIS HERMANOS: Maria Patricia y Carlos Giovanni Garzaro Valenzuela quienes me han apoyado en todo momento.

A TODOS MIS FAMILIARES: A mis sobrinas, tíos, tías, primos y primas; por su cariño, amistad y atenciones en todo momento.

A MIS AMIGOS: En general; por el apoyo brindado y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto; cada uno en su propio estilo.

A: Guatemala; por abrirme bajo este cielo, porque puedo contribuir como profesional a alcanzar la verdadera paz y prosperidad de mi patria.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, especialmente por haberme brindado una excelente formación profesional y a todos los docentes que me transmitieron valiosos conocimientos.



PRESENTACIÓN

Es importante que se señale la necesidad de modificar las leyes que regulan los asuntos de familia, adecuándolos a las exigencias actuales derivadas como se dijo anteriormente, de los tratados, convenios internacionales en materia de derechos de la mujer y con respecto a los menores, fundamentalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, para que el proceso sufra los cambios necesarios en beneficio de la propia familia, y que los conflictos se resuelvan adecuadamente, ya que en la actualidad nos encontramos ante una crisis judicial en los conflictos de familia, toda vez que los jueces atienden los procesos de familia, como si se tratara de procesos en que se ventilen conflictos de orden patrimonial, y eso no puede ser posible. Audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes.

Este estudio corresponde a la rama del derecho tributario. El periodo en que se desarrolla la investigación es de enero de 2015 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad. El sujeto de estudio son los juzgados de familia; y el objeto, audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes.

Concluyendo con el aporte científico que no deben darse audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia porque vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue: La audiencia previa o preliminar, o bien como se le puede denominar juicio previo, es precisamente derivado de la oralidad, de la inmediación, publicidad, que son principios fundamentales del proceso, y que en materia de familia no podría ser la excepción. Es de conocimiento general que los tribunales de justicia se encuentran congestionados de numerosas demandas y procesos en general y que los jueces, tratan esos expedientes, en muchos casos sin considerar que se trata de personas que tienen un conflicto, y precisamente, lo que es peor, que esas personas en conflictos son familiares, y que el objeto del conflicto, muchas veces se debe a alimentos, tutela, relación familiar, en donde se encuentran involucrados los hijos, y que éstos en muchos casos, porque la ley no lo prevé, los jueces no los escuchan. Audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la realización de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida, previamente, que la audiencia previa o preliminar, o bien como se le puede denominar juicio previo, es precisamente derivado de la oralidad, de la inmediación, publicidad, que son principios fundamentales del proceso, y que en materia de familia no podría ser la excepción. Es de conocimiento general que los tribunales de justicia se encuentran congestionados de numerosas demandas y procesos en general y que los jueces, tratan esos expedientes, en muchos casos sin considerar que se trata de personas que tienen un conflicto, y precisamente, lo que es peor, que esas personas en conflictos son familiares, y que el objeto del conflicto, muchas veces se debe a alimentos, tutela, relación familiar, en donde se encuentran involucrados los hijos, y que éstos en muchos casos, porque la ley no lo prevé, los jueces no los escuchan. Audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal	1
1.1 Características fundamentales del proceso	3
1.2 Principios del proceso	4
1.3 Los procesos	12
1.4 Contenido del proceso	13

CAPÍTULO II

2. La familia	17
2.1. Definición familia	18
2.2. Definición de derecho de familia	19
2.3. Los asuntos de familia	22
2.4. El surgimiento de los juzgados de familia en Guatemala	25
2.5. Los procesos de la familia	27
2.6. Legislación aplicable al proceso de familia	30

CAPÍTULO III

3. Audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes	49
3.1 Falta de cumplimiento a los plazos que la ley señala	55



3.2	Protección que el Estado debe brindar en los procesos de familia..	59
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
	BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

Es necesario que se señale la necesidad de modificar las leyes que regulan los asuntos de familia, adecuándolos a las exigencias actuales derivadas como se dijo anteriormente, de los tratados, convenios internacionales en materia de derechos de la mujer y con respecto a los menores, fundamentalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, para que el proceso sufra los cambios necesarios en beneficio de la propia familia, y que los conflictos se resuelvan adecuadamente, ya que en la actualidad nos encontramos ante una crisis judicial en los conflictos de familia, toda vez que los jueces atienden los procesos de familia, como si se tratara de procesos en que se ventilen conflictos de orden patrimonial, y eso no puede ser posible. Audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes.

La audiencia previa o preliminar, o bien como se le puede denominar juicio previo, es precisamente derivado de la oralidad, de la inmediación, publicidad, que son principios fundamentales del proceso, y que en materia de familia no podría ser la excepción. Es de conocimiento general que los tribunales de justicia se encuentran congestionados de numerosas demandas y procesos en general y que los jueces, tratan esos expedientes, en muchos casos sin considerar que se trata de personas que tienen un conflicto, y precisamente, lo que es peor, que esas personas en conflictos son familiares, y que el objeto del conflicto, muchas veces se debe a alimentos, tutela, relación familiar, en



donde se encuentran involucrados los hijos, y que éstos en muchos casos, porque la ley no lo prevé, los jueces no los escuchan.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Analizar que las audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes. Y, como específico: Evidenciar el daño que causan las audiencias a largo plazo en juzgados de familia.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al derecho procesal; el segundo se refiere a la familia; el tercero contiene el tema con el enunciado audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal

El derecho procesal es una disciplina jurídica que tiene como objetivo principal poner a operacional izar las normas del derecho sustantivo, con el fin de que las mismas sean viables y se cumplan. Se puede decir, entonces que el derecho procesal a través del proceso constituye el medio, el motor por medio del cual intervienen los distintos órganos jurisdiccionales, y esto se realiza a través de una serie de procedimientos o fases propias del proceso.

El proceso en términos generales equivale a juicio. El proceso conlleva una serie de procedimientos que hacen posible ejecutar una serie de pasos que se encuentran regulados en las leyes y que, en el caso del proceso civil, se rige por las normas del derecho civil y procesal civil y mercantil.

El tratadista Enrique Vescovi, citado por el Licenciado Gordillo¹ lo define como “el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional”.

¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3



Eduardo Couture, citado también por el Licenciado Gordillo Galindo² define al Derecho Procesal Civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”. Agrega que “es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia”.

Para algunos autores, existe una definición más rigurosa o formal del proceso propiamente dicho. Manuel Morón Palomino establece al proceso como “un conjunto de normas que regulan la resolución jurisdiccional de las controversias jurídicas”.³

El Tratadista Hugo Alsina indica que es el “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del Proceso”.⁴

² Ob. Cit. Pág. 5

³ Morón Palomino, **Manuel. sobre el concepto de derecho procesal**. Revista iberoamericana de derecho procesal 1962. pág. 124.

⁴ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**, 1956, pág. 19



El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define proceso así: “acción de ir hacia adelante, transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.⁵

En general, el proceso es el camino por medio del cual se recorre buscando un fin, que es la justicia, y que en materia de familia, es la forma o mecanismos que deben utilizar las partes para hacerle ver al juez sus pretensiones y la forma de probarlas, dentro del cual existe una valiosa intervención activa no solo de las partes, sino también de juez, precisamente, por las facultades que la misma ley le otorga como por ejemplo, el decreto de un auto para mejor fallar.

1.1 Características fundamentales del proceso

Dentro de las que se encontraron en la doctrina y legislación, se pueden señalar las siguientes como fundamentales:

a) Es un instrumento jurídico que sirve para que el Estado a través del ius imperium ejecute la protección a los ciudadanos, por medio de los mecanismos que deben emplear las partes y la institucionalización del órgano que resolverá el conflicto planteado.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Pág.1671

b) Se encuentra comprendido por una serie de fases o procedimientos, que dan inicio con la demanda y concluyen con una sentencia.

c) Tiene naturaleza eminentemente judicial.

d) Faculta a través de su utilización a órganos del Estado, para que resuelvan controversias que plantean los particulares, en los distintos ámbitos o esferas jurídicas sociales.

1.2 Principios del proceso

En el Derecho Procesal existen un conjunto de normas, y también de principios que rigen el proceso y el procedimiento. El Licenciado Gordillo Galindo⁶, define los principios que son fundamentales en la conformación y objetividad del proceso, y éstos son:

A) Principio dispositivo

Este principio determina que las partes son las que impulsan el proceso, las que toman la iniciativa, es decir, las que hacen posible operativizar la administración de justicia. Son las partes que proporcionan las pruebas en

⁶ Ibidem.



base a los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales que contienen este principio se encuentran:

a) El Juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes, de conformidad con lo que establece el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte, conforme lo establece el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c) El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las partes tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

B) Principio de concentración

Se concreta este principio en indicar que el proceso debe ser limitativo, es decir, que debe desarrollarse en el menor número de audiencias o etapas procesales, por ello, se dice que consiste en la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y de celeridad el proceso mismo.



C) Principio de celeridad

Este principio se refiere a la rapidez, a la prontitud, y ello, pretende que el proceso no solo sea rápido, sino que conjuntamente concentrado, por eso tiene íntima relación con el principio anteriormente citado. Un ejemplo de este principio, lo establece el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos para dictar las resoluciones por parte del juez, las cuales tienen un carácter perentorio.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial indica: "Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y esta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción a este artículo se castigará con una multa de veinticinco a cien quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación".



D) Principio de intermediación

Este principio proviene de la inmediatez, de la proximidad que debe tener el juez respecto al proceso y a las partes, en relación a todas fases procesales, especialmente las audiencias, la valoración de la prueba recibida en las mismas, etc.

Este principio se fundamenta en lo que establece el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, así también se encuentra regulado en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial que indica que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. así también esta norma indica de la obligación que tienen los jueces de leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

E) Principio de preclusión

Este principio establece que una vez pasado por una etapa procesal ya no puede regresarse a la misma, esa etapa queda precluida, concluida, y no puede retrocederse, y como ejemplo, puede citarse lo que para el efecto establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando indica



que existe imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificativo.

F) Principio de eventualidad

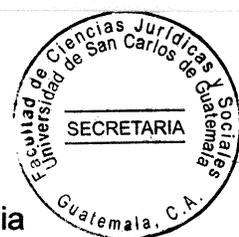
Este principio el Licenciado Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista Hugo Alsina indica que “este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión ad eventum para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado, también tiene por objeto favorecer la celeridad en los tramites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”.⁷

G) Principio de adquisición procesal

Este principio se refiere al hecho de que la prueba aportada al proceso es para el mismo, y no para la parte que lo proporcione, porque puede ser que pese a que fue propuesta y diligenciada, por una parte, pudo ser el fundamento para resolver el proceso y no precisamente favoreciendo a la parte que la propuso.

El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto indica: “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se

⁷ Ob. Cit. Pág. 30



solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar.

Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario. Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”.

H) Principio de igualdad

Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.



I) Principio de economía procesal

Se refiere fundamentalmente a que, en virtud de la celeridad, rapidez y concentración, debe existir económica procesal, no solo para las partes, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional.

J) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio se refiere al carácter público de las actuaciones judiciales. Este principio tiene su fundamento, principalmente en lo que establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial que dice: "Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deben mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido".

K) Principio de probidad

Tiene relación con la actitud no solo del juez sino de las partes, en cuanto a su conducta y deben observar las calidades que cada una de estas personas



tienen frente al proceso, respecto a rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y el respeto que debe existir recíproco.

L) Principio de escritura

Este principio tiene prelación principalmente en el proceso civil, porque todas las actuaciones no solamente son rogadas, sino que fundamental y formalmente escritas, al contrario de como sucede con el juicio oral, que la escritura es parcial, porque debe prevalecer la oralidad.

M) Principio non bis in idem

Se refiere a que las partes tienen el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales y otras instituciones, agotando las fases del proceso mismo, y que tienen el derecho de impugnar las resoluciones judiciales para que un tribunal superior conozca del asunto, pero que, en ningún caso, deben haber más de dos instancias.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República, indica: "Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley".



Así también, el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, al respecto indica: “Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias”.

1.3 Los procesos

Los procesos que constituyen la materia del derecho procesal son aquellos que se encuentran previamente señalados en la ley, y que la doctrina ha desarrollado con mayor amplitud, dentro de ellos, se encuentran, los de conocimiento que son aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben comprobar los hechos que sostienen, por lo tanto, son los más comunes dentro del derecho procesal.

El doctor Mario Aguirre Godoy cuando se refiere al proceso y a los procesos de conocimiento, señala que “en los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos”.⁸

Según los licenciados Montero y Chacón, indican que los procesos de conocimiento que “Hay que insistir en que los procesos de conocimiento, que también se llaman

⁸ Ob. Cit. Pág. 563

de declaración, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración”.⁹

Las opciones que surgen a los procesos de conocimiento son los ejecutivos y los cautelares, como se distinguen las distintas clases de procesos de conocimiento, como lo son de conocimiento, ejecutivos y cautelares, sin embargo, el proceso tipo de este tipo de procesos de conocimiento, es el juicio ordinario, el juicio oral, el sumario.

1.4 Contenido del proceso

El proceso comúnmente se inicia con una demanda como parte de los actos de proposición. Dentro del contenido de la demanda, quien la interpone debe cumplir con lo siguiente:

- a) Señalamiento del Tribunal a que se dirige
- b) Los datos del actor y del demandado

⁹ Montero y Chacón, manual de derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 253



- c) Ofertorio de prueba
- d) Relación precisa de los hechos a que refiere la petición formulada en párrafos numerados
- e) Indicación del lugar señalado para recibir notificaciones
- f) Fundamento del derecho en que se apoya la solicitud
- g) El petitorio formulado con toda precisión
- h) Lugar y Fecha
- i) Firmas

Normalmente en los procesos civiles y de familia, las partes tienen que ser auxiliadas por un abogado.

El juez que conoce sobre la demanda tiene que calificarla, y de considerar que cumple los requisitos legales, procede a darle trámite, emplazando al demandado, quien puede en el plazo legal, contestar la demanda en el sentido que juzgue conveniente, y que, para el efecto, también debe cumplir con los requisitos señalados en la ley.

Dentro de las actitudes del demandado se encuentran:

- a) No comparece y contesta contradiciendo



- b) Si comparece, y se allana
- c) Reconviene
- d) Interpone excepciones previas

Si no comparece, automáticamente se decreta la rebeldía, dependiendo del proceso, debe ser a petición de parte.

Existe un período de prueba, y posteriormente, es común que el Juez proceda a dictar sentencia, si no tiene fundamento para decretar un auto para mejor fallar. Así también, la persona afectada con la resolución final puede hacer uso de los distintos medios de impugnación que se regulan en la ley, y para efectos de todo el proceso, se encuentran los siguientes:

- a) Reposición
- b) Apelación
- c) Queja
- d) Casación





CAPÍTULO II

2. La familia

La familia es la base de la sociedad ya que es el medio por el cual se desarrollan los seres humanos física, moral y socialmente, luego surge la creación de nuevas familias cuando contraen matrimonio o se unen unos miembros de una familia con otra, surgiendo así el conglomerado social.

La familia está formada por varios miembros que ocupan diferentes roles que, a su vez, están unidos por parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad; dentro de ellos, están los abuelos, padres, hijos, nietos, tíos, sobrinos, yernos, nueras y suegros. Esta relación familiar suscita una serie de conflictos que deben ser resueltos en familia o por la ley.

A partir de que surgen problemas o conflictos dentro del seno familiar, y siendo el interés fundamental del Estado brindar una protección especial a la familia en su conjunto, es que se crean los tribunales específicos para tratar estos asuntos, de tal suerte que los jueces que conocen del mismo, tienen que cumplir por lo menos en teoría, de determinados requisitos, esto quiere decir, que no cualquier juez puede ser juez de familia, sino que debe complementar determinados requisitos señalados

en la Ley de Tribunales de Familia, como por ejemplo, tener más de treinta y cinco años, y ser casado o casada.

2.1 Definición familia

Conforme el Diccionario¹⁰ la familia lo representa, el grupo de persona, que se encuentran unidos por lazos de afinidad o parentesco, dentro de los grados que establece la ley. “Entre lo permanente y lo contingente. Es la institución social más antigua que conoce la Humanidad. Nos preguntamos si, con el paso del tiempo, se mantiene como realidad sustancialmente idéntica, como algo permanente; o tan sólo sigue conservando el mismo nombre, en todo caso añadiendo una s, pero se trata de una realidad sustancialmente diversa, es contingente. Díez Picazo afirma que «la familia no es una institución natural, sino que es un producto evidentemente cultural.

Es cierto que puede hablarse de un «polimorfismo familiar»: los hombres, a lo largo de la historia, han organizado sus relaciones sexuales y familiares de formas bien diferentes: poliándrica, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado, repudio, divorcio, homosexualismo, amor libre, promiscuidad, etc., ninguna de estas situaciones es una novedad. Podemos preguntarnos si, de esta variedad, se

¹⁰ Diccionario enciclopédico Espasa Calpe. Pág. 254



concluye el carácter contingente de la familia, o también si todas estas realidades son igualmente naturales.

La sociedad necesita de la familia para sobrevivir. Es un instrumento de socialización imprescindible; la familia es el hábitat personal primario del hombre, es el lugar donde nace, crece y muere primaria y precisamente como persona cada uno de los integrantes de la familia.

2.2 Definición de derecho de familia

Derivado de la complejidad de las circunstancias en que se desenvuelve la familia, y del fundamento del Estado que obliga a éste a brindar una protección especial, y esta se realiza a través del ordenamiento jurídico, todos esos conflictos, divergencias como producto de las relaciones entre los integrantes de una familia, se tienen que resolver dentro de un marco normativo que se denomina Derecho de Familia.

El derecho de familia “tiene por objeto conocer de los conflictos que surgen como consecuencia de las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paternofiliales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la

familia, el matrimonio y la filiación. Sánchez Román, citado por el Doctor Guillermo Cabanellas en el Diccionario de Derecho Usual considera que la familia es la “Institución ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana”.¹¹

El tratadista Messineo a que alude Diego Espín Cánovas, en su obra Derecho civil español concibe a la familia como al conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, reciproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”.¹²

Según Puig Peña, en sentido objetivo, dice que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y en sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar”.¹³

El autor guatemalteco Alfonso Brañas, cita la división del Derecho de Familia, para poder entender su definición, e indica que “el Derecho de familia lo mismo que la

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual, tomo II**, pág.632

¹² Espín Cánovas, Diego. **Derecho civil español, editorial revista de derecho privado**. pág.14

¹³ Puig peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. tomo v.** pág..234

mayoría de las disciplinas jurídicas puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares, en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia persona y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges y el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y cúratelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia¹⁴.

¹⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** pág. 121



2.3 Los asuntos de familia

Dentro de los asuntos que conoce el Juez de Familia, se encuentran los siguientes:

1. El matrimonio, como la institución creado a de la relación familiar conyugal, determinando el Estado de Cónyuges entre las partes.

El matrimonio constituye una institución social, por medio de la cual un hombre y una mujer se unen con el fin de procrear hijos, auxiliarse recíprocamente, ayudarse entre sí, y principalmente la conformación de una nueva familia.

Es una de las principales instituciones del Derecho de Familia, por cuanto de ella se derivan una serie de derechos y obligaciones no solo para los cónyuges sino también para los hijos, tíos, tías, etc.

2. La filiación legítima que crea la relación paterno filial y por ende el Estado de hijo legítimo.

La filiación puede ser legítima e ilegítima. También dentro de estos procesos se suscita la paternidad que se reclama por parte de la mujer en relación al hijo concebido que no es deseo reconocer por parte del padre.

De aquí se derivan una serie de circunstancias que el juez debe atender, principalmente que se derivan de los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos de la Mujer y fundamentalmente en materia de derecho de menores, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.

A pesar de que esta institución tiene su naturaleza de servicio social, ha sido motivo para contiendas entre grupos que intervienen en ella, ya que se ha vuelto un negocio para abogados, médicos, trabajadores sociales, etc., sus normas solamente se encuentran constituidas en el Código Civil y en la Ley para la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, sin embargo, fue creada una ley para regular la adopción y lograr que fuera un proceso a favor de los menores.

4. Las relaciones Casi familiares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima o por ministerio de la ley.

Existen relaciones entre las familias y de las que lo son, pero políticamente, también el caso de que se generan por razón de testamentos, y dentro de ello, se evalúa al caso concreto lo relativo al parentesco y la tutela.

Es tan grande el avance de la legislación frente a lo que sucede en la realidad, si se toma en consideración las relaciones entre personas que han sido parientes por afinidad, o políticos, si se toma en cuenta lo que regula la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia intrafamiliar, cuando regula que existe violencia de parte de un cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, dando paso a la extensión del espíritu de la ley en materia de familia.

5. Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad

Se refiere a las relaciones que se suscitan fuera del matrimonio, o bien que se derivan del parentesco por afinidad, y el tema de la violencia intrafamiliar es el mejor ejemplo de ello, aunque también, otras instituciones, como el caso de la tutela.

6. La unión de hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los del matrimonio.

La unión de hecho es una institución familiar, y que cuando se declara automáticamente los convivientes, adquieren los derechos y obligaciones propios del matrimonio. Sin embargo, en la realidad guatemalteca, es común observar que existen uniones de hecho, pero no declaradas, y de tal suerte, que la ley ha ido mucho más allá al considerar la convivencia, la ex

convivencia, etc., como sucede, por ejemplo, en el caso de la violencia intrafamiliar.

2.4 El surgimiento de los juzgados de familia en Guatemala

Con anterioridad a los años 60, la legislación guatemalteca, se encontraba en cuanto a la regulación y aplicación del Derecho de Familia, a cargo de jueces mixtos, es decir, que dentro de la circunscripción territorial en donde era competente un juez de naturaleza mixta, conocía de todos los asuntos relacionados con familia, lo penal, civil, laboral, etc., y que debido a la importancia y trascendencia dentro de la sociedad, el ámbito penal, era el que más atención tenía para el juzgador. Podría decirse entonces, que, en los asuntos de familia, no había discusión respecto a la necesidad de que se delimitada la competencia en función de que existiera una jurisdicción privativa.

Fue así, como en el primer Congreso jurídico guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el Derecho de Familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso.



Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: “El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares.

Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el Derecho de Familia un sentido hondamente social. Para entonces, el Derecho de familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo”.¹⁵

¹⁵ Álvarez morales de Fernández, Beatriz. el estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad capital. Guatemala, pág. 43



2.5 Los procesos de la familia

1. Vía ordinaria
2. Oral
3. Ejecutiva
4. Ejecutiva en la vía de apremio
5. Providencias Cautelares
6. Diligencias Voluntarias
7. Asuntos de Violencia Intra familiar

La determinación de la competencia de los Tribunales de Familia está regulada específicamente en el Decreto Ley 206 emitido con base en las facultades que el entonces Jefe de Gobierno Coronel Enrique Peralta Azurdía y cuyo decreto fue el resultado de la importancia que, en ese entonces, cobro el Primer Congreso Jurídico guatemalteco, le compete a los Tribunales de Familia conocer de los siguientes asuntos:

1. Conocimiento de la jurisdicción de los Tribunales de Familia de los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionada con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de

matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. Además de los que se ampliaron con la Circular de la Corte Suprema de Justicia No. 42 / AH que se encuentra también incluida dentro de la Ley referida se encuentran:

1. Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio o autorización judicial para contraer matrimonio.
2. Insubsistencia del matrimonio
3. Controversias relativas al régimen económico del matrimonio
4. Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia
5. Recepción de jactancia cuando tenga relación con asuntos de familia
6. Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar.
7. Voluntarios de asuntos que tengan relación con la familia
8. Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores
9. Medidas de garantía en asuntos de familia
10. Tercerías cuando sea interpuestas en un caso de familia
11. Consignaciones de pensiones alimenticias

La Ley fundamental que rige el funcionamiento de los Tribunales de Familia, es la Ley de Tribunales de Familia.

Dentro de las características que contempla la ley de Tribunales de Familia y que fue la base para la organización de los mismos, se encuentra:

1. Es impulsado de oficio
2. Tiene carácter realista, objetivo y protector de los débiles.
3. Es oral, pues se realiza regularmente por medio de audiencias, con constancia escrita de lo más indispensable.
4. Es esencialmente antiformalista
5. Con amplia facultad pesquisidora del juez, suficiente flexibilidad y poder discrecional en su actuación para requerir la verdad y recabar la prueba que estime necesaria.
6. Sistema probatorio regido por la sana crítica y aceptación de la prueba en conciencia para determinados casos.
7. Rapidez, economía, fundamentalmente en problemas de alimentos.
8. Con un sistema de medidas coactivas de protección, de aplicación rápida y eficaz
9. Regido por el principio de concentración procesal.
10. Regido así mismo, por el principio de inmediación, que establezca el necesario contacto entre el juez y las partes.
11. Con fases efectivas para que el juez pueda aplicar la conciliación en los casos que así lo recomienden para la resolución de problema familiar presentado.



2.6 Legislación aplicable al proceso de familia

a) La Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo I de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”. La Constitución Política de la Republica, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado en el artículo 46 la preeminencia del Derecho internacional fundamentalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”.

b) Código civil

En el libro I Título II del Código Civil se encuentra lo relativo con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

I. Matrimonio.

Matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen, o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y *minimum*, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio.¹⁶

Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos. Se encuentra regulado del artículo 78 al 172 del Código Civil.

¹⁶ Valverde Calixto, **Tratado de derecho civil español. tomo v.** pág. 231



2. La Unión de Hecho

Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por mas de tres años y que tiene los mismos efectos jurídico-sociales que el matrimonio. Cuando procede declarar, el cese de esta, etc., se regula de los artículos 173 al 189 del Código Civil.

3. El parentesco.

Se entiende como el vínculo que liga a una persona como otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en los artículos 190 al 198 del Código Civil.

4. Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial

La palabra paternidad proviene de padre, y es el vínculo de sangre que une a una persona con otra, y que tienen calidades de ascendiente y descendiente principal, como sucede en el caso de los padres e hijos y viceversa. Se encuentra regulado del artículo 199 al 227 del Código Civil.

5. Adopción

La adopción es el “acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que se hijo de otra persona...”

6. Patria potestad

Se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los artículos 252 al 277 del Código Civil.

7. Los alimentos

Tal como lo establece el artículo 278 del Código Civil “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Se regula del artículo 278 al 292 del Código Civil.

8. Tutela

Es una institución que forma parte del Derecho de Familia, creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas



incapacitadas para gobernarse por sí mismos, se regula del artículo 293 al 351 del Código Civil.

9. Patrimonio familiar

Como lo establece el artículo 352 del Código Civil “es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. Se regula del artículo 352 al 368 del Código Civil.

c) Código procesal civil y mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, al procedimiento, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce:

a) Del juicio ordinario

La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como, por ejemplo, el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, la acción judicial de paternidad y filiación, etc.

b) Juicio oral

Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de presta alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación legal o por medio del contrato, etc.

c) Juicio Ejecutivo en la vía de apremio

Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentra: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe existir un título ejecutivo. El título ejecutivo debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia practica se reclama. Para el caso del Derecho de Familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una



pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

d) Ley de tribunales de familia

Esta ley específica que regula aspectos relativos al Derecho de Familia. Como lo indica el artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia por:

- a) Juzgados de familia que conocen de los asuntos de Primera Instancia.
- b) Por las Salas de Apelaciones de Familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia
- c) Como tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representa los juzgados de paz, a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al Juzgado de Primera Instancia de Familia de la cabecera departamental.

E) Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

La creación de esta ley tuvo como fundamento, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que reconoce que la violencia contra la mujer es una expresión de discriminación basada en relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Cuando ratificó la



Convención, el Estado guatemalteco se comprometió a actuar con la debida diligencia para prevenir esa violencia y responder a la misma.

En especial, el Estado tiene la obligación de investigar, procesar y castigar a los autores de actos de violencia, ya sea que se produzcan en el hogar o sean perpetrados por agentes del Estado. Adicionalmente, según informes recientes, existen altos niveles de violencia conyugal, violencia sexual, acoso, malos tratos, incesto y violencia intrafamiliar, han tenido que ver con la conformación de esta ley y de la necesidad de que se realicen estudios que conlleven contrarrestar o como bien lo dice la ley, prevenir y en todo caso, sancionar la violencia doméstica.

En un estudio sobre denuncias de violencia contra la mujer recibidas en tres localidades, el 63% de los casos se refieren a violencia intrafamiliar, el 39% de los casos estaban siendo investigados, el 35% fueron archivados sin procesamiento, en el 17% de los casos se retiró la denuncia, y en el 5% de los casos el asunto fue resuelto a través de un arreglo extrajudicial.

Los autores del estudio concluyeron que pocos de esos casos llegaron a la etapa de procesamiento y sanción. Las estadísticas de la Fiscalía de la Mujer reflejan, análogamente, el hecho de que más de la mitad de los casos denunciados en un período reciente fueron archivados sin procesamiento y muy pocos llegaron a la etapa de juicio. Además, como ha sido advertido al Estado, la Policía sigue

mostrándose reacia a intervenir en situaciones de violencia doméstica, por lo cual requiere capacitación adicional.

Si bien es muy difícil obtener estadísticas claras, se ha registrado un aumento de los asesinatos de mujeres, sin que sean debidamente investigados y sancionados los responsables. Las estadísticas que existen en esta materia son muy insuficientes, por lo que deben realizarse esfuerzos adicionales de búsqueda y difusión de estadísticas precisas referentes a la violencia contra la mujer.”¹⁷

F) Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

El 6 de junio de 1990 Guatemala ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN) Guatemala se obligó a adecuar su legislación a la nueva doctrina contenida en dicho instrumento internacional. Desde 1990 era obligada sustitución de la “doctrina de la situación irregular” por la “doctrina de protección integral”.

Ello implica pasar de una concepción de los “menores” como objeto de tutela y represión, a considerar niños, niñas y adolescentes como sujetos de pleno derecho. Después de trece años de haber ratificado la CDN Guatemala finalmente readecuó

¹⁷ Informe recabado de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público. Folleto s-f



su legislación y puso en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA mediante Decreto 27-2003.

El Sistema de Justicia guatemalteco está obligado a aplicar los nuevos estándares internacionales en caso de Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal Las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores -Reglas de Beijing- del 28 de noviembre de 1985 las Directrices de la ONU para la Prevención de la Delincuencia –Reglas de Riad- del 14 de diciembre de 1990; las Reglas Mínimas para la Protección de Menores Privados de Libertad, adoptadas el 14 de diciembre de 1990.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que tuvo como motivación lo siguiente:

a) Que, atendiendo la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.



b) Que el Decreto 78-79 del Congreso de la Republica que contiene el Código de Menores, consideran que ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia.

c) Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.

d) Que responde a lo acordado en la Convención sobre los Derechos del niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la Republica de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.

e) La Ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

f) El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoles una protección jurídica preferente.



g) Dentro de los derechos de los menores se encuentran: a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.

h) Dentro de los derechos sociales, se encuentran, un derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

i) Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el artículo 62 de la ley en referencia.

j) Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del



Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad de protección a la adolescencia trabajadora, Policía Nacional Civil.

k) En materia procesal, se establece la creación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, los de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de Control de ejecución de medidas y las Salas de la Corte de Apelaciones de la niñez y la Adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz.

Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.



G) Ley de desarrollo social

Se encuentra contenida en el Decreto Legislativo 42-2001 y tiene como fundamento que la Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, razón por la cual esa ley establece que dicha protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

La educación, salud, trabajo y asistencia social son derechos fundamentales del ser humano, garantizados por la constitución política de la república. El desarrollo social, económico y cultural de población es la condición para que las personas accedan a una mejor calidad de vida. Indicando también que las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución Política de la Republica y demás leyes y tratados, es necesario generar una política integral de desarrollo que contenga planes y programas a mediano y largo plazo que



permitan acciones gubernamentales coordinadas con la sociedad en general para alcanzar el bien común de la población.

El Código de Salud en su Artículo 41 y la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en su Artículo 15, establecen que el Estado, a través de instituciones del sector público, desarrollara acciones tendientes a promover la salud de la mujer que incluya aspectos de salud reproductiva.

Dentro de los acuerdos de paz que el Estado de Guatemala ha signado se incluyen compromisos relacionados con población y desarrollo, así como convenios internacionales en esta materia.

En el capítulo I se puede observar el objeto para lo cual fue creada y de la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención. El desarrollo nacional y social debe de generar beneficios para las generaciones presentes y futuras de la República de Guatemala.



La presente ley establece los principios, procedimientos y objetivos que deben ser observados para que el desarrollo nacional y social genere también un desarrollo integral, familiar y humano.

En el capítulo II se desarrollan los principios rectores en materia de desarrollo social:

a) Igualdad.

Todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados, Programas y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. La vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población.

El capítulo que se tiene a la vista enfatiza los principios siguientes:

b) Equidad, Atención a la Familia, Paternidad y Maternidad responsable, así como también



En el marco de la multiculturalidad que caracteriza a la nación guatemalteca la equidad de género entendida como la igualdad de derechos para hombres y mujeres, la paternidad y maternidad responsable, la salud reproductiva y maternidad saludable son principios básicos y deben ser promocionados por el Estado.

La familia. La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que se considera sobre la base legal del matrimonio constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho las madres y padres solteros, en atención a los Artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil.

La política de desarrollo social y población incluirá medidas para promover la organización de la familia, proteger, promover y fortalecer su salud y desarrollo integral con el fin de lograr una constante mejoría en la calidad, expectativas y condiciones de vida de sus integrantes.

La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas estas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada veraz y ética, el número y espaciamiento de sus hijos e

hijas, el momento para tenerlos así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita.

Sectores de Especial Atención, se consideran como grupos o sectores que merecen especial participación de la población elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de Desarrollo Social y Población, a los siguientes:

1. Indígenas

Dentro de la Política de Desarrollo Social Poblacional se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo nacional y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura.

2. Mujeres

La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de



equidad respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, observando los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y menciona otras más que son muy importantes pero para fines de la presente investigación, consideré de mayor énfasis las antes mencionadas y también niñez y adolescencia en situación de vulnerable, fomentar la prestación de servicios públicos y privados para dar atención adecuada y oportuna a la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y, de esta forma, promover su acceso al desarrollo social.



CAPÍTULO III

3. Audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes

La audiencia previa o preliminar, o bien como se le puede denominar juicio previo, es precisamente derivado de la oralidad, de la inmediación, publicidad, que son principios fundamentales del proceso, y que en materia de familia no podría ser la excepción.

Es de conocimiento general que los tribunales de justicia se encuentran congestionados de numerosas demandas y procesos en general y que los jueces, tratan esos expedientes, en muchos casos sin considerar que se trata de personas que tienen un conflicto, y precisamente, lo que es peor, que esas personas en conflictos son familiares, y que el objeto del conflicto, muchas veces se debe a alimentos, tutela, relación familiar, en donde se encuentran involucrados los hijos, y que éstos en muchos casos, porque la ley no lo prevé, los jueces no los escuchan.

Existe también un cúmulo de normas jurídicas internacionales que regulan no solamente los derechos de la mujer, sino también los derechos de menores, pero las leyes aún no se han ajustado, fundamentalmente las de familia, puesto que



como ya se analizó anteriormente, se cuenta con una Ley de Tribunales de Familia que data de los años setenta y lo limitado de su normativa no permite un mayor desempeño en la celeridad, atención, intermediación, publicidad de la actuación del juez, de los procesos.

Es importante que se señale la necesidad de modificar las leyes que regulan los asuntos de familia, adecuándolos a las exigencias actuales derivadas como se dijo anteriormente, de los tratados, convenios internacionales en materia de derechos de la mujer y con respecto a los menores, fundamentalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, para que el proceso sufra los cambios necesarios en beneficio de la propia familia, y que los conflictos se resuelvan adecuadamente, ya que en la actualidad nos encontramos ante una crisis judicial en los conflictos de familia, toda vez que los jueces atienden los procesos de familia, como si se tratara de procesos en que se ventilen conflictos de orden patrimonial, y eso no puede ser posible.

Así vemos que, en el caso del proceso ordinario, que aparentemente según sus fases, es mucho más tardado que el oral, pero que en la práctica no se visualiza esa duración entre uno y otro, porque resulta ser que su dilación es exagerada en ambos casos.



La audiencia que debe otorgar en el proceso, entonces, se puede definir como la obligación que tiene el juez, luego de recibida la demanda, de calificarla y señalar la audiencia, es decir, que obligadamente tiene que practicar una tentativa de conciliación en donde podrá tener en consideración una serie de circunstancias, tales como la legitimidad activa y pasiva de las partes, la documentación que se presenta, el litigio principal, el conocimiento personal de las partes, etc., provocando una conciliación, cumpliendo su papel de conciliador, como base de lo que establece el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si se llegare a una conciliación en ese momento se suscribirá el acuerdo correspondiente entre las partes y en presencia del juez. En caso no se llegará a una conciliación, el proceso continuará en sus fases correspondientes. Las ventajas que a juicio de quien escribe se observarán en es el hecho de que en caso no se practicare la conciliación, el juez ya tiene conocimiento del litigio y de las partes, y será mucho más fácil la fundamentación o razonamientos de su sentencia final.

En el caso de que se practicará una conciliación, será de beneficio para el juez, en virtud de que da por concluido un proceso más y permitirá limpiar el atraso o no caer en atrasos en los distintos procesos que se someten a su conocimiento.

Los conflictos de familia han aumentado, y prueba de ello, es el volumen de trabajo que tienen los Tribunales de Familia con respecto a los procesos.



Esto es una circunstancia que debe tomarse en cuenta para adoptar una forma de descongestionar los tribunales, y que el juez tenga la habilidad y el carácter de ser un conciliador y propiciar en el caso de los conflictos de familia que se plantean ante su competencia, una resolución favorable para ambas partes, tomando en cuenta los intereses que mueven a ambas partes.

Se considera que los jueces conocen de los procesos de familia indiferentemente, esto quiere decir, que no le dan la importancia a cada caso como se debe, esto puede ser por razones del volumen y congestión de procesos de que son objeto los tribunales que están a su cargo, pero que es un problema lamentable, puesto que a pesar de ello, la solución sería de dotar más personal por parte de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial y no tramitar los procesos como vengán sin considerar que se trata de personas, y sin considerar el carácter especial y complejo de los procesos de familia, en donde se encuentran involucrados menores, mujeres, y que además, existe un vínculo de parentesco entre actor y demandado y que casi siempre en medio se encuentran los hijos

De conformidad con lo anterior, es innegable dar crédito a que los jueces atienden de forma personal y directa los asuntos que se someten a su conocimiento, puesto que se ha podido comprobar que precisamente en las audiencias de conciliación que señalan por mandato legal en los procesos, como sucede en el caso del juicio oral de alimentos, o bien en los procesos de divorcio voluntario o bien ordinario,



estas son celebradas en presencia de las partes, pero por el oficial que tiene a cargo el proceso, y no por el juez o jueza.

No puede decirse que los asuntos de familia, deben o pueden ser tratados de igual manera de cómo sucede con los asuntos de carácter patrimonial que tramitan los jueces civiles, o en el caso de la esfera de lo penal, no puede compararse los asuntos de familia con los asuntos penales, a pesar de que puede darse el caso de los que los ilícitos penales cometidos sean víctima y victimario parientes entre sí, lo cual obedece a que es lógico suponer que existe un grado de complejidad para su tratamiento y que esto debe ser considerado por los jueces, para que intervengan directamente, porque está en juego asuntos de importancia para la propia familia, y que de no tratarse adecuada y técnicamente, pueden radicar en violencia, en la comisión de ilícitos, tal como se ha podido comprobar con los casos que se conocen a través de los distintos medios de comunicación, que en el caso de que una mujer establece una denuncia de violencia intrafamiliar que está sufriendo por el esposo o conviviente, y luego aparece muerta, es que la función del juez en ese momento de la denuncia no fue la indicada, porque debió prestarle una mejor protección a esa mujer.

Lo que ha sucedido es que, en estos casos, comúnmente la mujer acude a los Juzgados de Paz, en donde también resulta que son atendidos por los oficiales,



porque el juez o jueza no se encuentran, y en muchos casos ni enterado o enterada esta de los asuntos, ya que firman sin darse cuenta de lo que resuelven.

Es innegable que la conciliación es fundamental en los asuntos de familia, y precisamente es así, que el legislador lo ha considerado y lo ha establecido como obligación en los distintos procesos de familia, citando como ejemplo, en el caso de los alimentos, en el caso de los divorcios.

Sin embargo de lo anterior, a juicio de quien escribe, la conciliación no ha sido abordada como se debiera, y prueba de ello, es la forma en que se encuentra regulada la conciliación en el artículo 97 del Código Procesal civil y Mercantil, en donde le da la facultad, es decir, no lo obliga al juez a realizar en cualquier estado del proceso la conciliación, de tal suerte, que muchos jueces no lo hacen, sino que siguen el procedimiento específico que se regula para cada proceso.

Esto constituye una limitante en la conciliación y deja de tener las bondades que podría representar para la administración de justicia. Esto ha sido diferente en materia penal, por cuanto, a pesar del carácter y naturaleza jurídica de los casos penales, esta se practica y el legislador le ha dado la facultad al órgano persecutor, es decir, al Ministerio Público, para que la realiza y practiqué, y de esa forma se descongestione los tribunales de justicia, y precisamente, también por otro afán,

que es darle prioridad y atención a los casos que verdaderamente son relevantes en materia penal.

Existen diversidad de circunstancias por las cuales los jueces no presencian personalmente las audiencias o bien las dirigen, y una de ellas, es el hecho del volumen de los procesos que no les permite atender como se debiera las audiencias de conciliación, en muchos casos, los jueces entonces, proceden a dictar sus sentencias, sin haber tenido en cuenta las circunstancias de cada una de las partes, con esto se dice entonces, que los jueces juzgan a través de los expedientes, y eso no es posible, principalmente en los procesos tan complejos relacionados con la familia.

3.1. Falta de cumplimiento a los plazos que la ley señala

Los procedimientos en Guatemala, en cualquier materia del derecho, están diseñados para ser realizados en plazos razonables, de carácter improrrogable, cuya inobservancia por las partes o por los órganos jurisdiccionales provoca diversos efectos.

En tal sentido, los jueces deben pronunciar sus decisiones en los plazos y formas establecidos en los Códigos. Es por ello por lo que, la inobservancia de los plazos



e incumplimiento conlleva responsabilidad penal y administrativa, siendo importante que los mismos sean respetados a efecto de que se lleven a cabo todas las actividades que se encuentran programadas dentro del proceso en un tiempo en el cual se espera sean resueltas todas aquellas solicitudes presentadas por las partes ante los órganos jurisdiccionales.

No obstante, ello, debido a diversos factores se puede observar en la práctica que actos y diligencias que conforman los diversos procesos, al cual corresponde juzgar la comisión de los ilícitos penales, o bien, resolver los conflictos de familia que impiden la existencia de una relación de armonía entre padres e hijos, se retardan más allá del tiempo estipulado para que se resuelva la situación jurídica de quién ha enmarcado su conducta dentro de los mismos.

Ha llamado la atención el hecho de que, en los distintos juzgados y tribunales de familia, no se cumplen los plazos señalados en la ley procesal penal, se invoca una imposibilidad material, la cual radica en un exceso de trabajo que se ve acumulado constantemente a diario.

A raíz del surgimiento de las normas sustantivas del derecho de familia, que comprende el marco jurídico en que se desenvuelven las instituciones que ya han sido señaladas anteriormente, es que tuvo que adecuarse al proceso civil, las instituciones para que éstas tuvieran el procedimiento que las hagan viables es decir



crear mecanismos que resuelvan de manera rápida y pronta problemas de familia, en cumplimiento al principio de celeridad y el derecho a las relaciones familiares, de alimentos y en cumplimiento del mandato constitucional que tiene el Estado de proteger a las personas tomando en cuenta lo más conveniente para los integrantes de una familia, pudiendo citar como ejemplo el derecho de alimentos, el derecho a relaciones familiares y el interés superior de la niñez y la adolescencia en el núcleo familiar.

Es así, como en el proceso de familia, hay similitudes con el proceso civil, puesto que se derivan precisamente de las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, y de alguna manera en la Ley de Tribunales de Familia y de la Circular que la complementa emanada de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos para dictar las resoluciones por parte del juez, las cuales tienen un carácter perentorio. El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial indica: "Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. La infracción a este Artículo se castigará con una multa de veinticinco a cien



quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación”.

La proximidad que debe tener el juez respecto al proceso y a las partes, en relación a todas fases procesales, especialmente las audiencias, la valoración de la prueba recibida en las mismas, etc. Esto constituye el principio de inmediación el cual se fundamenta en lo que establece el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica que el juez presidirá todas las diligencias de prueba. Así también se encuentra regulado en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial que indica que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Así también esta norma indica de la obligación que tienen los jueces de leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

Con lo anteriormente descrito, podemos darnos cuenta de que deberían existir sanciones para los jueces que no cumplan con la ley y por lo tanto no debería de existir tanto retraso en los plazos para fijar audiencias, en virtud que la misma ley señala las consecuencias de no cumplir con los plazos de ley.

3.2. Protección que el Estado debe brindar en los procesos de familia

Cuando se produce la ruptura familiar resulta evidente suponer que ha habido una lesión al principio de protección de la familia que el Estado debe garantizarle a los ciudadanos. Esa protección se divide, puesto que mientras cuando no existía la ruptura, el amparo estatal era integral, en este caso, representa al Estado una doble protección, e incluso, una triple protección puesto que los integrantes de esa ruptura pertenecen, aunque separada, a una familia.

Ante una situación que sucede en el ámbito interno o nacional, existen normas ordinarias, constitucionales e internacionales. Lo que se pretende con esta normativa, entre otras cosas, es precisamente brindar la protección o tutela a los integrantes de esta familia, y en todo caso, a los hijos.

De tal suerte, que la Convención sobre los derechos del niño ya había considerado dentro de los derechos que le asisten a los menores, la relación familiar que debe guardarse, y como parte de las obligaciones de los padres, entre éstos y los hijos. Eso debe también ser, la razón de ser del Derecho de Familia en el caso de la ruptura familiar, el hecho de que debe garantizar la más mínima afectación al bien jurídico tutelado como es la protección de la familia y buscar mecanismos de apoyo para no llegar a la desintegración familiar, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



Dentro de las relaciones familiares, no cabe duda de que se suscitan situaciones muy complejas, difíciles de resolver y que ameritan que no solamente exista la voluntad de las partes por resolver el asunto, sino el conocimiento específico y adecuado del juez que interviene. La función del juez es esencial en la resolución de las controversias, y que debido al carácter sui generis de las relaciones familiares, pueden provocarse aspectos innovadores que no riñan con la ley en el procedimiento para dicha resolución y en donde es evidente que la conciliación y la mediación como formas alternativas de resolver conflictos, debe intervenir.

Por otro lado, también debe establecerse que es evidente que la ley no contempla en su totalidad todas las vicisitudes en que puedan encontrarse las familias y de dar la solución para que el juez únicamente tenga que aplicarla al caso concreto, tal como sucede en el Derecho Penal por ejemplo, que encaja a la norma, o encuadra a la norma penal, la conducta delictiva, y se acabó, en el Derecho de Familia, la situación es mucho más compleja, y prueba de ello, es el tema que se propone en este trabajo del juicio oral de relación familiar, tomando en cuenta que no existe en la legislación familiar guatemalteca y que de hecho, en la realidad se suscita, principalmente cuando se ha producido la ruptura de las relaciones de una familia, que desembocan en la separación, el divorcio, situaciones de violencia intrafamiliar, etc.

La separación y el divorcio constituyen los efectos o consecuencias por las cuales una pareja ha tenido conflictos familiares que dan como resultado el rompimiento de la relación matrimonial. El Artículo 153 del código civil indica que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. Con lo anterior, se establece que la separación se produce por la separación de cuerpos, sin que, con ello, se destruya el vínculo conyugal o matrimonial, porque continúan en el mismo estado civil, circunstancia que no se da cuando se produce el divorcio, porque en ese sentido, si se da un rompimiento del vínculo conyugal o matrimonial. A juicio del autor, en la sociedad guatemalteca, muchas veces se produce la separación más no el divorcio, en muchos casos también, se da la separación de hecho, porque encontrándose separados de cuerpos las parejas, en muchos casos no lo dan a conocer al órgano jurisdiccional competente, en la que se haga constar la separación legal, que más adelante puede llegar a concretizarse o a constituir una causal de divorcio, como lo es la separación.

Independientemente de lo que sucede con la separación o el divorcio que no es voluntario, también existe el voluntario, en el cual la pareja, se ha puesto de acuerdo respecto a la relación familiar que debe mantenerse en relación a los hijos. En este caso, surge una consideración especial en el caso de la intervención que pueda o no tener el juez en el caso de las bases de la separación o del divorcio en relación a los hijos, y la conveniencia o no del pacto que hubieren hecho los padres, pero que resulta siendo subjetivo el hecho de que el juez quiera entrometerse en lo decidido o acordado por la pareja, pero que a juicio de quien escribe, el juez debe



cerciorarse de que tal decisión no ha sido objeto de manipuleo o presión, y fundamentalmente, de que los padres, hayan contado con la opinión del niño, como lo reza la Convención sobre los Derechos del Niño.

En general, el servicio adicional que debe prestar el organismo judicial en atención a este tipo de procesos es una intervención temporal, para facilitar la vinculación entre padres e hijos u otros miembros de la familia a través del adecuado cumplimiento del régimen de visitas.

Entonces, derivado de lo anterior, les compete fundamentalmente a los jueces de familia y menores, velar por el bienestar del niño, como parte del principio de interés superior del niño, así también al Estado velar porque exista una paternidad responsable y en lo que respecta a la responsabilidad de la madre también.

Dentro de las principales funciones o deberes de los padres, es mantenerlos, cuidarlos, alimentarlos, educarlos, circunstancia que resulta muy difícil para uno de los dos padres, cuando se encuentran separados, y es allí en donde debe mediar la intervención estatal, en cuanto a que debe velar porque ambos padres cumplan con sus obligaciones, pese a que se encuentran separados, y se haya provocado una ruptura familiar.



Por otro lado, se encuentra el aspecto emocional o psicológico que también debe ser atendido por el Estado, respecto a esa ruptura familiar, y de lo que implica que uno de los padres se haga cargo de la crianza y cuidado de los hijos, y como se dijo anteriormente, lo ideal sería que existiera una institución neutral, por parte del Estado de ayuda familiar, para que por mandato legal tenga la facultad de regular y de ser el mediador de las relaciones familiares entre padres e hijos, cuando surjan conflictos, bajo el auxilio de los tribunales de justicia en el orden de menores y familiar.

No cabe duda de que el Estado tiene una función importante en la realidad concreta de lo que sucede con la ruptura familiar y las relaciones que se suscitan después de ello, principalmente siendo perjudicial para los hijos.

En ese sentido, la tutela judicial debe versar sobre la efectividad como seña de identidad de los problemas familiares y de los mecanismos de intervención que debe emplear el Estado en resguardo de esa garantía de protección a la familia, involucrándose en todo caso, a los padres e hijos, y otros parientes.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La audiencia previa o preliminar, o bien como se le puede denominar juicio previo, es precisamente derivado de la oralidad, de la intermediación, publicidad, que son principios fundamentales del proceso, y que en materia de familia no podría ser la excepción. Es de conocimiento general que los tribunales de justicia se encuentran congestionados de numerosas demandas y procesos en general y que los jueces, tratan esos expedientes, en muchos casos sin considerar que se trata de personas que tienen un conflicto, y precisamente, lo que es peor, que esas personas en conflictos son familiares, y que el objeto del conflicto, muchas veces se debe a alimentos, tutela, relación familiar, en donde se encuentran involucrados los hijos, y que éstos en muchos casos, porque la ley no lo prevé, los jueces no los escuchan.

Es importante que se señale la necesidad de modificar las leyes que regulan los asuntos de familia, adecuándolos a las exigencias actuales derivadas como se dijo anteriormente, de los tratados, convenios internacionales en materia de derechos de la mujer y con respecto a los menores, fundamentalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, para que el proceso sufra los cambios necesarios en beneficio de la propia familia, y que los conflictos se resuelvan adecuadamente, ya que en la actualidad nos encontramos ante una crisis judicial en los conflictos de familia, toda vez que los jueces atienden los procesos de familia, como si se tratara de procesos en que se ventilen conflictos de orden patrimonial, y eso no puede ser posible. Audiencias con fechas a largo plazo en juzgados de familia, vulneran derechos de petición, debido proceso y a el estado civil de los solicitantes.





BIBLIOGRAFÍA

Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal y civil. Tomo I y II.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria, año 1981. Guatemala.

Álvarez Morales de Fernández, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital.** Tesis de Graduación, Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil. Nociones generales de las personas, de la familia.** Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973, Editorial Universitaria. Guatemala.

Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral.** Derecho de Familia, Relaciones Conyugales. 9ª. Edición. Madrid, Reus, 1976.

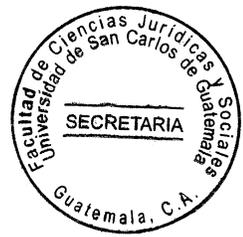
Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil.** 2ª. Reimpresión de la 3ª., Edición, Tomo I.

Morales Trujillo, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica.** Tesis profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala, año 1970.

Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo V. Familia y Sucesiones.** Editorial Arazandi, Pamplona, España, 1974.

Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia.** Volumen I, Editorial Porrúa, S.A. México, I. D.F. 1978.

Soto Álvarez, Clemente. **Prontuario de introducción al estado del derecho y nociones de derecho civil.** Editorial Mimusa, México, 1975.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil y Procesal Civil y Mercantil y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial.

Ley de Tribunales de Familia.